

3 setbre 1914.

301

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado *Remigio Chili*..... Filiación N° *2656* Celda N° *240*

Delito *Homicidio*.....

Pena *12 años*.....

Comienza la condena *18 octubre de 1907*.....

Termina la condena el *18 octubre de 1919*.....

Juez *Dr. Francisco Legarra*.....

Juzgado *Lampa*.....

Lima, 18 de mayo de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

1947.

Con fecha 13 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Dionisio Chili la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sean doce años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, que terminará el diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y nueve.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.



[Handwritten signature]

Lima, 19 de mayo de 1914.
Agréguese al testimonio de su referencia,
acúsese recibo y archívese.

[Handwritten signature]



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

Testimonio

de varios actuados del expediente criminal seguido de oficio por denuncia de la autoridad política contra el res Dionicio Chili, por el delito de homicidio de Ysidro Mamani.

Sentencia de
1913.

Sentencia.- En el juicio criminal seguida de oficio contra el res Dionicio Chili, por homicidio del indigena Ysidro Mamani, se han observado los trámites prescritos por ley hasta haberse en estado de pronunciar sentencia. - Vistos; i considerando: primero, que don Lizandro Mendoça denunció el delito de homicidio perpetrado en la persona del que fue Ysidro Mamani, mediante las cartas de fojas primera i dos, dirigidas al Gobernador de Ocupe don Julio B. Riquelme, en las cuales indicó como autor del delito a Dionicio Chili, por lo cual dicho Gobernador hizo denuncia en forma ante el juez de paz encargado del despacho, don Lorenzo Justiniano Quispe, por su oficio de fojas tres, en cuya virtud dictó auto cabeza de proceso contra el acusado Chili, mandando instruir el sumario respectivo conforme al artículo ciento-tres del Código de Enjuiciamientos en materia Penal, previas las citaciones necesarias i nombramiento de un promotor fiscal i de dos peritos reconocedores: segundo, que elevado a este



Superior juzgado el sumario de la materia, i
subanadas las comisiones notadas por el mismo
Jefe Fiscal en su dictamen de fojas treinta
y ocho, se recibió la nueva instructiva del res.
coniente a fojas treinta y nueve, con el carácter de
ampliación, i se mandó practicar un careo
entre el res Dionicio Cheli i la testigo Manuela
Lupacca, así como otro careo entre ésta i la
otra testigo Maria Lupacca, de los cuales solo
se verificó el careo entre las dos testigos Lupacca,
según consta de la diligencia de fojas cincuen-
ta i cinco, pues el careo con el res no pudo pra-
cticarse, por no haber remitido el gobernador de
Ocurini a la testigo Manuela Lupacca, por
haber estado gravemente enferma dicha testigo,
como lo afirmó en su oficio de fojas cuarenta y tres.
Tercero, que por haber mérito suficiente para pa-
sar al plenario, se dictó mandamiento de prisión
en forma contra el res, como aparece del auto de
fojas sesenta y una; i aunque el Agente Fiscal su-
plente doctor Fernandez, apeló del mandamiento de
prisión, a fojas sesenta y dos, cuya alzada le conce-
dió en ambos efectos el juez suplente doctor Ple-
res; el Superior Tribunal declaró la inapropien-
cia del decreto que concedió dicha alzada, por
el Superior Auto de fojas sesenta y cuatro vuelta; en
cuyo caso quedó ejecutoriado el auto de prisión i
se pasó al plenario, recibiendo la confesión del
res i nombrandole defensor de oficio en la per-
sona del doctor don Jacinto S. Gilt, fojas



1913-1914

SELLO 7° DE OFICIO

sesentiseis: Cuarto, que en tal estado del
 juicio, incidio el recurso de queja interpues-
 to por el Cuzqueño Luciano Blaiqui co-
 mo consta del decreto de fojas re-
 sentaiocho; i habiendo pedido los autos
 el Superior Tribunal para resolver el
 estado recurso, fueron devueltos a mas de
 cuatro meses, por lo cual se continuo el tri-
 mite de la causa despues de dicha pa-
 ralizacion; habiendo sufrido tambien nueva
 demora la presente causa, con la transi-
 toria que se dio al celebre recurso de
 fojas sesentaiocho, en que el reo Chili pi-
 dió, antojadizamente su libertad incondicio-
 nal, el cual fué declarado sin lugar
 por el juez suplente doctor Fernandez,
 a fojas sesentaicuatro, cuyo auto quedo le-
 galmente ejecutoriado por no haber sido
 reclamado ni apelado: quinto, que de-
 vueltos los exhortos de fojas setentiocho
 i ochentainos por el señor juez de pri-
 mera Instancia de la provincia
 de Ayaviri, con la demora de mas de
 seis meses, formalizo el Ministerio Fis-
 cal la acusacion de fojas noventaicin-
 co, pidiendo para el reo la pena de peniten-
 ciaria en tercer grado, que son do-
 ce años; i comunicado traslado de
 ella al mismo reo i a su nue-
 vo defensor don Daniel Aréstegui



Lo absolvió este á fojas noventa y
cho y quedó la causa recibida á ju-
ra por sus días comunes, que se fue-
rogaron hasta los quince de ley,
á petición del Agente Fiscal, quien
ofreció en tiempo hábil en varios medios pro-
batorios á fojas ciento y ciento dos, que se
mandaron actuar convenientemente: sexto,
que de las pruebas actuadas en el suma-
rio y en la actuación del plenario, aparecen
indicios positivos e indudables de la cul-
pabilidad de Dionicio Chili, así como
el convencimiento de que este y no otra per-
sona, fue el matador de Pedro Elcano-
ni; tanto por que anduvieron juntos des-
de la capilla de Chagguella hasta cerca
de la hacienda Yniquilla, según lo afir-
man el gobernador de Ocuviri don Julio
B. Riquelme fojas once vuelta y los
testigos Francisco Mamani, fojas quince, efra-
nía Choquehuaita de Andía, fojas diecisiete,
Narciso Pastor Rojas de Otazú, fojas dieci-
ocho vuelta, y Juan el niño, fojas veinte,
en tanto por que resultó muerto el com-
pañero de Chili según lo acredita el
reconocimiento perital de la ropa
ensangrentada de Mamani, fojas diez
vuelta, autopsia del cadáver, fojas
veintuna y declaraciones de los testigos
don Lizandro Elendoga, fojas cuatro



1913-1914
SELLO 7^º - DE OFICIO

- Tres -



vuelta, Mariano Carmen Colque, fojas trece iden, el mismo Gobernador de Ocuviñ señor Riquelme i otros testigos más que quedan citados: séptimo, que también se halla comprobado plenamente, el hecho de haber conducido coca fijada en la espalda el finado Guido Mamani, o sea coca de segunda clase, por haber acostumbrado comerciar con ese artículo; tanto con los datos verosímiles que le suministraron los parientes del difunto al gobernador de Ocuviñ, como lo afirma en su declaración de fojas once vuelta ya citada, i lo corroboran los testigos Victoria Jimenez, fojas veintidos vuelta, Manuel Paccara, fojas veintidós iden, Juana Legarra, fojas veinticinco, el alcalde Tomás Buchs, fojas veintiseis, Aurelio Soncco, fojas veintisiete vuelta, i María Dupacca, fojas veintinueve iden; cuanto por que era coca resuelta después en poder del victimario Dionicio Chili, quien la vendía por sí i por medio de su madre María Elia ihua, como lo digeron los testigos ya citados en sus respectivas declaraciones; i que con la notable circunstancia de haber quedado admirado el alcalde Tomás Buchs con el procedimiento de Chili, quien convidaba en casa de Victoria Jimenez, co-



ca pisada i copas de licor, siendo un indi-
viduo sumamente pobre; como lo dige-
ron a fojas veintitres i veintiseiete. Octavo, que
tanto por este ultimo hecho de poner di-
nero al res Chili, para comprar licor
por dos veces, como lo dicen el repetido
alcalde Luchio i su alguacil Eusebio
Loncco en sus deposiciones de fojas vein-
tiseis i veintiseiete vuelta; cuanto por que Chi-
li conto i entrego treintaun pesos en mone-
da sencilla a Maria Lupacca, segun lo
afirma Manuela Lupacca a fojas trein-
ta vuelta; es indudable que, ese dinero fue
del finado Guido Mamani, producto de
las ventas de coca que realizo, al por me-
nor en el pueblo de Ocoruro i en la capi-
lla de Chagquella Provincia de Canas, depor-
tamento del Cuzco, segun lo afirmaron sus
sobrinos Valentin, Rauriano i Policarpo Ma-
mani al gobernador de Ocurini, fojas once
vuelta; i, por lo tanto, es innegable que, el res
Chile aretino (aretino) a su compañero de
viaje, Guido Mamani en el camino
de Ocurini, por interes del atado de
coca pisada que su victima conduc-
cia en la espalda, asi como del dinero
de sus ventas, como lo declaran los cita-
dos testigos Victoria Jimenez, fojas veintidas
vuelta, Manuela Lupacca, fojas treinta i
dent, i Santos Chahuara, fojas ciento diez.



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

nueve: noveno, que de las asevera-
ciones hechas por la mayor parte
de los diez i siete testigos de es-
ta causa, así como de sus rati-
ficaciones hechas en la estación del
jilemanio que respectivamente corren a fo-
jas cincuenta y cinco, ciento once, ciento an-
ce vuelta i ciento doce iden; resulta ple-
namente comprobada la delincuencia del
res Chili, puesto que todas esas afirmacio-
nes forman el pleno convencimiento de
que el victimo a Yudo Mamani, las
cuales excluyen la posibilidad de su ino-
cencia i hacen imposible su inculparabi-
lidad; tanto mas, cuanto que Chili no ha
podido probar la procedencia de la coca
que depositó en casa de Maria Rupacca,
en una cantidad de media arroba, segun
la declaracion de fojas veintinueve vuelta,
concordante con las de fojas ochentinueve
vuelta i ciento cincuenta y nueve iden; i por-
que en sus instructiva de fojas seis vuelta,
ampliacion de fojas treinta y ocho iden, con-
ferion de fojas sesentiseis i ampliacion de
fojas ciento treinta y siete vuelta, ha incurri-
do en marcada falsedad i contradiccion,
que lo han colocado en la condicion de
confeso, segun el artículo Treientos seten-
ta y cuatro del Código de Procedimientos
Civiles: decimo, que estando comprobado,



la plenitud, el cuerpo del delito, con el reconocimiento empírico de fojas veintiuna i su ampliación de fojas ciento cincuenta y cinco vuelta i ciento sesenta i cuatro, así como la identidad del res Dionisio Chiles i de su víctima Guido Chamani, con las declaraciones de fojas diez i siete, diez i ocho vuelta i veintidos idem, como queda demostrado en los considerandos anteriores; es visto que, la prueba testimonial producida con superabundancia en esta causa, tiene la fuerza legal suficiente, conforme a los artículos noventa y nueve i ciento cinco del Código de Enjuiciamientos en materia penal, puesto que, la única consecuencia que de ella se deduce es la delincuencia del res Chiles, por el hecho de haber andado juntos i haber resultado muerto el compañero, según se desprende de la segunda confesión de fojas ciento treinta y siete vuelta; undécimo, que lo dicho en los considerandos anteriores, se corrobora con las pruebas producidas después del auto de vista de fojas ciento treinta y dos, en que se declaró invariable la primera sentencia de fojas ciento veintuna, i que consistió en las declaraciones de fojas ciento treinta y siete vuelta, ratificaciones de fojas ciento cuarenta vuelta



1913-1914

SELLO 7^o --DE OFICIO

ciento cuarentainna, ciento cuarentaidos,
 ciento cincuentaicinco vuelta, ciento cin-
 ceentainnueve iden, ciento sesentaicuatro
 i ciento sesentaiocho; siendo de adver-
 tir, que el caso ordenado por el Superior
 Tribunal a fojas ciento treintaids, no pudo
 verificarse, por haberse ausentado de Oveviri la
 Sertigo Victoria Jimenez como compta del oficio
 de fojas ciento treintaids; i por lo mismo,
 debe imponerse al reo Chili la pena de
 penitenciaria en tercer grado, termino max-
 imo que son doce años, con mas las ac-
 ceranias que señala el articulo treintaicinco
 del Código Penal, concordante con el ar-
 ticulo doscientos treinta del mismo Codi-
 go, i con decretos de los cinco años siete
 meses i veintinueve dias de su carceleria. Por
 estos fundamentos i los demás que arrojan
 los autos de la materia: = Fallo, admi-
nistrandose justicia a nombre de la Nacion,
que debo condenar i en efecto condeno al reo Di-
nicio Chili a la pena de penitenciaria en
tercer grado, termino maximo, que son doce a-
ños, con mas las acceranias de ley i decreto
del tiempo de su carceleria. Y por esta mi
 sentencia definitiva, que se consultará al Su-
 perior Tribunal si no fuere apelada, asi lo fu-
 nuncio, mando i firmo, en la audiencia
 pública de esta fecha i por ante el actua-
 rio que autoriza, en Lampra, a diez i nue-

ve de junio de mil novecientos trece. = Francisco Legarra. = Dio i pronunció la sentencia anterior el señor juez de primera Instancia titular de esta Provincia Doctor Francisco Legarra, la misma que se publicó por mi el actuario, en el día de su fecha i en presencia de los testigos don est. Federico Silva i don Roman Velazco, de que certifico. = Rufino Velazco. = En Lampa a veinte de junio de mil novecientos trece, horas cuatro de la tarde, hice saber la sentencia anterior a Dionicio Chilli enterado de su tenor firmo su rogado el que suscribe de que certifico. = Timoteo Torres. = Velazco. = En Lampa, a veinticinco de junio de mil novecientos trece, horas diez de la mañana hice saber la sentencia definitiva anterior al señor Agente Fiscal doctor Boumonche enterado de su tenor firmo, de que certifico. = Boumonche. = Velazco. = Puno, diciembre doce de mil novecientos trece. = Víctos, con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos de la sentencia consultada de folios ciento sesenta y tres, que fue retenida en esta segunda instancia, según el auto de folios ciento sesenta y siete, quedando así rubricada la falta de notificación al defensor del reo, en primera instancia, con el fallo respectivo; el que se hizo saber a dicho, i tener



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

do además en consideración: que las diligencias del sumario i del pleuano existe cabal convicción de la delincuencia de Dionicio Chili; - pues los hechos concurrentes contra el indicado Chili i que han sido materia de la investigación judicial, hacen imposible su inocencia: Aprobáron la referida sentencia de fojas ciento setentitres, en fecha diez i nueve de junio último, por la que, declarando a Dionicio Chili, reo del delito de homicidio de Guido elamani, condena a dicho reo Chili a la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, que son doce años, con mas las accesorias de ley i descuento del tiempo de su carcelaria; cuya pena cumplirá el dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve; i los devolvieron. = Señores. - Muñoz. - Presidente. = Vrales. - Pandacta. - San Martín. - Deza. - Juniga Bayar. = Certifico su expedición legal. = Manuel C. Arizueno G. = En Puno a veinte de diciembre de mil novecientos Trece, a horas nueve de la mañana, comuniqué la anterior sentencia al señor fiscal doctor Cáceres, enterado rubricó doy fe. = B. na. Vieiras. = Aramayo G. = En Puno, a veinte de junio de mil novecientos Trece, a horas una de la tarde, comuniqué el anterior auto al Procurador Juan de Dios Que-



Notificación

Otra

nas enterado firmó: doy fe. = Juan de Dios Dueñas. =
stra. Aramayo G. = En Puno a veinte de Diciem-
bre de mil novecientos trece, a horas dos
de la tarde comuniqué la anterior senten-
cia al defensor de turno Doctor J. ell.
de la Fuente, enterado firmó: doy fe. = J. ell.
Decreto de la Fuente. = Aramayo G. = Lampa, Febr-
ro diez de mil novecientos catorce. = Recibido
en la fecha i haciendose constar que no
aparecen en autos las fojas ciento siete i cien-
to ochenta y uno: forjarse en conocimiento del
acusado i del Ministerio Fiscal, lo resuelto
por el Superior Tribunal; i practiquense las
diligencias del caso para la remision del
caso a la penitenciaria de la Capital de la Re-
publica. = Una rubrica. = Luez: el Suplente encar-
gado del despacho señor Doctor Don Octavio A.
Notifn. Fernandez. = Ante mi. = Rufino Velazco. = En
Lampa a diez de febrero de mil novecientos cator-
ce, horas cuatro de la tarde, hice saber el decre-
to anterior, asi como lo resuelto por el Superior
Tribunal, corriente a fojas ciento noventa y dos, a Do-
nato Chuli, enterado de su contenido, no firmó
por no saber por lo cual lo hizo en rogado que
firmó conmigo, de que certifico. = Claudio Pal-
ma. = Velazco. = Lampa veintisiete de Febrero de
Decreto mil novecientos catorce. = Para los efectos de
la remision del caso a la penitenciaria: ex-
fudarse tres testimonios de la sentencia
de primera Instancia i de la de vista,



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

con las respectivas citaciones de dichos
res; i por cuanto el actuario en error
no hizo saber el decreto de la vuel-
ta al Ministerio Fiscal por lo que
se le aperece seriamente: se sobre-

carta dicho decreto para el efecto de
la mencionada citación, subrogándose
al referido actuario, que se halla au-
cente; con el que autoriza; quien autori-
za también los testimonios que se
manda expedir. = Abna rubrica del
señor Juez doctor Hernandez. = Ante mi =

Notifc

Carlos ex. Vizcarra Y. = En Lampa, a vein-
ticho de febrero de mil novecientos catorce,
siendo horas diez de la mañana, hice sa-
ber el anterior decreto al res Dionicio Chi-
li, quien enterado de su tenor no firmó por
no saber, por lo cual lo hizo su rogado,
de que certifico. = J. Donato Suintaca Y. = Viz-
carra. =

Otra

En Lampa, a dos de marzo de mil
novecientos catorce, siendo horas diez de
la mañana, hice saber los anteriores decre-
tos al señor Agente Fiscal Doctor Bouroncle
i enterado de su tenor así como de lo resul-
to por el Superior Tribunal, firmo, de que
certifico. = Bouroncle. = Vizcarra.

Concuerda este traslado con los actados ori-
ginales de su referencia, que se enuen-
tran en el sumario indicado; expi-
diendose el presente testimonio en cumpli-

miento de mandato judicial para los
efectos de ley. Lampa, Marzo de mil
novecientos catorce.



Octavio A. Fernández

Ante mí:
Carlos W. Viana!

Yo, el Sr. Jefe: que las firmas y rubricas
que anteceden, son del Sr. Jefe de Sumaria
Justicia Dto. Octavio A. Fernández y del
Actuario Sr. Carlos W. Viana y a su soli-
citud, hago la presente legalización. En Lam-
pa a dos de Marzo de mil novecientos catorce.



Victor Manuel Roca